

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100040-00  
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ.  
ACCIONADA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -  
DPS y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, tramite al cual fue vinculada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó petición el 21 de octubre de 2020 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para requerir información respecto del trámite y documentación para realizar el proyecto productivo, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos de petición e igualdad.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante la entidad accionada el día 21 de octubre de 2020.  
Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sostuvo que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas y que no ha presentado reclamación ante esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS informó que el 18 de noviembre 2020 remitió respuesta al solicitante en relación con su reclamación, por lo que solicitó negar el amparo por no existir vulneración.

En cuanto al derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por

la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. (T-013 de 2008).

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante el accionante deprecó el amparo del derecho de petición, en razón de hallarlo en su criterio conculcado por la autoridad accionada en cuanto echó de menos la respuesta al pedimento por el radicado el 21 de octubre de 2020, lo cierto es que la entidad acreditó haber atendido oportunamente la solicitud mediante respuesta con radicado No. S2020-4203-250913 del 18 de noviembre próximo pasado remitida por correo certificado, en la que abordó en su totalidad la consulta elevada por el solicitante, en cuanto le indicó el objeto consultado, las convocatorias y los requisitos para ser incluido en el mismo, y en ese tenor, no se avista la pregonada vulneración que alude el interesado, lo que da lugar a la nugatoria del amparo.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ella se haya cursado petición por el interesado, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ella de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

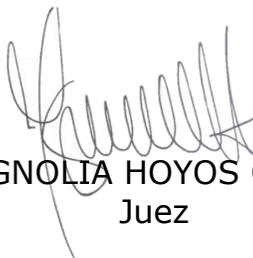
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez